



Criterios Jurisdiccionales y Obtenidos en Recurso de Revocación emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Quinta Sesión Ordinaria del CTN Celebrada el día 29 de mayo de 2025

CRITERIO JURISDICCIONAL 17/2025 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 29/05/2025)*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS PAGOS QUE SE RETIRAN Y RECIBEN DE CONTRATOS DE SEGURO CONSTITUIDOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 185 DE LA LEY DE LA MATERIA, QUE TENGAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES VINCULADOS CON LA EDAD, JUBILACIÓN O RETIRO, CUANDO NO HAYAN SIDO DEDUCIDAS DURANTE SU VIGENCIA, LES ES APLICABLE EL ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN TAL DISPOSICIÓN Y NO SE CONSIDERAN INGRESOS ACUMULABLES, SINO EXENTOS.

Antecedentes.

A una persona contribuyente se le autorizó parcialmente la devolución del remanente de un saldo a favor de Impuesto Sobre la Renta (ISR) que solicitó en su declaración anual del ejercicio fiscal de 2019, debido que la autoridad fiscal estimó que las cantidades recibidas o retiradas del plan de seguro de retiro que contrató debían ser considerados como ingreso acumulable con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR). La resolución fue emitida por la autoridad fiscal en cumplimiento a una sentencia favorable a la persona contribuyente, quien ya había tramitado un primer juicio, en donde la litis se centró en dilucidar si los ingresos que la persona contribuyente recibió de una aseguradora – respecto de un seguro constituido con fundamento en el artículo 185 de la LISR – correspondían a un pago provisional o a un pago definitivo, siendo que en aquel juicio se resolvió que el ISR retenido correspondía a un pago provisional y no a un pago definitivo, por lo que se debía aplicar lo previsto en la regla 3.11.4 de la

pág. 1





Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2019 y, en consecuencia, el órgano jurisdiccional ordenó a la autoridad que en la nueva resolución considerara que los importes entregados por la aseguradora se ubicaban en las hipótesis normativas previstas en los artículos 145, quinto párrafo y 142, fracción XII en relación con el diverso 185, fracción II y último párrafo de la LISR.

La persona contribuyente consideró que la resolución emitida por la autoridad en cumplimiento de sentencia resultaba ilegal, pues a través de la misma se determinó que los importes que le fueron entregados de parte de la aseguradora con motivo de los pagos que realizó con base en lo previsto en el contrato de seguro respectivo, debían ser considerados como ingresos acumulables y no exentos, por lo que ante su inconformidad, con ayuda de PRODECON, se impugnó la determinación de la autoridad a través de la interposición de juicio contencioso administrativo.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En la demanda de nulidad se hizo valer que, si bien, en términos del artículo 185, fracción II de la LISR, los contribuyentes que realicen pagos de primas a contratos de seguro que tengan como objeto planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, deben considerarse como ingresos acumulables en la declaración que corresponda al ejercicio en el cual se reciban o retiren dichos pagos, lo cierto es, que conforme a la regla 3.11.4 de la RMF para 2019 y, para los efectos del citado artículo 185, los contribuyentes que hubieren efectuado la deducción de esos pagos debían considerarlos como ingresos acumulables, pero solamente hasta el monto en que los hubieran deducido.

Asimismo, se hizo valer la negativa lisa y llana por parte de la persona contribuyente, en el sentido de no haber hecho deducibles las aportaciones realizadas al seguro, desde que se constituyó en enero de 1997 y hasta enero de 2019 que retiró los recursos, por lo que, no se encontraba obligada a acumular los ingresos que le entregó la aseguradora, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la LISR, pues atento lo previsto en la regla 3.11.4 de la RMF para 2019, se considera como ingresos acumulables la cantidad percibida por las personas contribuyentes que provienen de contratos de seguro para el retiro, hasta por el monto que los hubiera deducido.

Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en Juicio de Nulidad.

A consideración del órgano jurisdiccional resultó fundado lo hecho valer por la persona actora, pues estimó que el monto de los ingresos acumulables en términos del artículo 185, fracción II de la LISR se fija tomando en cuenta las cantidades que el contribuyente aplicó en deducción por las aportaciones, depósitos o pagos que dieron origen al pago que otorgó la aseguradora en favor de



la persona contribuyente y al impuesto que le fue retenido, toda vez que la regla 3.11.4 prevé que se considerarán como ingresos acumulables la cantidad que se perciba por tales conceptos y, hasta por el monto en que se hubieran deducido.

Asimismo, la Sala Regional sostuvo que el hecho de que la persona contribuyente no hubiera efectuado deducción alguna por las aportaciones que dieron origen al pago que le entregó la aseguradora, no implicaba que dicho pago fuere un ingreso acumulable, sino que se trataba de un ingreso exento porque solo sería acumulable el importe de las deducciones que hubiere efectuado el contribuyente, por lo que al no existir deducciones no había una correspondencia a un ingreso acumulable.

Finalmente, en cuanto a la negativa formulada por la persona actora, el órgano jurisdiccional precisó que, debido a que la autoridad no aportó prueba en contrario y que tampoco formuló algún pronunciamiento respecto a dicha negativa, resultaba tenerla por cierta, siendo así procedente considerar que el importe de los recursos entregados por la aseguradora a la persona contribuyente resultaba exento.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA ORDINARIA TRADICIONAL. DÉCIMO SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SENTENCIA PENDIENTE DE QUE CAUSE EJECUTORIA.

Relacionado con:

Criterio Jurisdiccional 39/2020

APORTACIONES COMPLEMENTARIAS O VOLUNTARIAS A LA SUBCUENTA DE RETIRO. NO ES NECESARIO QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 185 DE LA LEY DEL ISR, 258 Y 259 DE SU REGLAMENTO PARA QUE PROCEDA SU DEDUCCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN V DE DICHA LEY.

Criterio Jurisdiccional 36/2021

APORTACIONES VOLUNTARIAS EFECTUADAS A ESA SUBCUENTA. PROCEDE CONSIDERARLAS COMO DEDUCCIÓN PERSONAL DEL TRABAJADOR, NO OBSTANTE QUE SE HAYAN REALIZADO A TRAVÉS DEL PATRÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Criterio Jurisdiccional 28/2023

RENTA. DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL SU NEGATIVA POR EL HECHO DE QUE LAS APORTACIONES COMPLEMENTARIAS DEBEN EFECTUARSE EN FORMA DIRECTA POR LA PERSONA TRABAJADORA A LA



SUBCUENTA DE RETIRO Y NO A TRAVÉS DE RETENCIÓN VÍA NÓMINA POR PARTE DE LA PERSONA EMPLEADORA (RETENEDORA).

CRITERIO JURISDICCIONAL 18/2025 *(Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 29/05/2025)*

DETERMINACIÓN DE OMISIONES DE PAGO EN MATERIA DE APORTACIONES PATRONALES Y/O AMORTIZACIONES POR CRÉDITOS PARA VIVIENDA DEL INFONAVIT. ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DEL REGISTRO PATRONAL Y ALTA DE LOS TRABAJADORES, ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL APORTAR LAS PRUEBAS ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ACREDITEN LOS HECHOS QUE LA SUSTENTAN.

Antecedentes.

Una persona contribuyente solicitó el servicio de la PRODECON, en virtud de que, de manera extraoficial, se enteró que su cuenta bancaria de nómina estaba inmovilizada y que se encontraba dada de alta como patrón ante la Delegación Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y en consecuencia, tenía adeudos con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), argumentando ser una persona física que tributa en el régimen de sueldos y salarios como empleada y encontrarse al corriente de sus obligaciones fiscales. Por lo anterior, se le brindó el apoyo a través del servicio de Quejas y Reclamaciones, para conocer el origen de dicha inmovilización.

Durante la tramitación de la Queja, la Delegación de PRODECON requirió a la Gerencia de Recaudación Fiscal de la Delegación Regional Coahuila del INFONAVIT, para que proporcionara el crédito fiscal y los motivos y fundamentos de dicha inmovilización, misma que confirmó que existía un adeudo a cargo de la persona contribuyente, al haber sido omisa en pagar las aportaciones y los descuentos de las amortizaciones de crédito por sus trabajadores durante el periodo 2023-04, proporcionando al efecto, las documentales soporte.

En ese tenor, se ofreció a la persona contribuyente el servicio de Representación y Defensa Legal, en contra de la determinación del crédito fiscal, sugiriéndole además la presentación de una denuncia ante la Fiscalía del Estado de Guerrero, por usurpación de identidad o falsificación y uso indebido de documentos, ya que negó haber proporcionado su e-firma a un tercero; asimismo, que revocara ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado de su firma electrónica,



promoviéndose de esta manera, juicio contencioso administrativo con el caudal probatorio necesario.

Argumentos de defensa considerados en la sentencia.

En el juicio de nulidad se argumentó que, era ilegal la emisión de la cédula de liquidación, en razón de que la persona contribuyente nunca tuvo una relación laboral con los trabajadores enlistados en la misma, ni solicitó la inscripción y/o alta patronal ante el IMSS, puesto que fue víctima de un robo de identidad, así como de uso indebido de su firma electrónica, exhibiendo la querella presentada ante el agente del Ministerio Público por los hechos ocurridos, documental que conforme al artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba que ante la autoridad ministerial se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, y que si bien no prueban la verdad de lo declarado o manifestado, lo cierto es que se explicó al Tribunal que su contenido se adminiculaba con otros medios probatorios que generaban convicción de los hechos acontecidos.

Asimismo, se acompañaron al escrito inicial de demanda las documentales públicas y privadas consistentes en: 1) la revocación y renovación del certificado de firma electrónica; 2) acuses de movimientos ante el RFC; 3) visores de nómina; 4) Acuses de declaraciones anules y mensuales; 5) estados de cuenta bancarios; 6) capturas de pantalla; y 7) inspecciones oculares de apartados del portal del SAT.

Medios probatorios con los cuales se expuso al Tribunal que la persona contribuyente solo había tenido ingresos por sueldos y salarios, que nunca había realizado actividades empresariales o profesionales, que no había emitido CFDI'S relacionados con actividades de minería, ni señalado otras sucursales o establecimientos fuera del Estado de Guerrero, y que del contenido de los estados de cuenta, se desprendía que únicamente recibía depósitos de nómina y que los movimientos señalados en los mismos, no estaban relacionados con alguna actividad empresarial y profesional relacionada con la minería.

Elementos con los cuales se buscó generar convicción al Tribunal de que durante el periodo por el cual la persona contribuyente estuvo presuntamente registrada como patrón, no tuvo ninguna actividad relacionada con dichas actividades, o fuera del Estado de Guerrero, y ello resultaba suficiente para demostrar el robo de identidad del que fue sujeto y, por tanto, la ilegalidad de la resolución, en razón de que la misma se sustentaba en hechos falsos, ya que la persona contribuyente nunca tuvo una relación laboral con los trabajadores enlistados en el acto, así como haber solicitado la inscripción y/o alta patronal.



Criterio jurisdiccional obtenido por Prodecon en Juicio de Nulidad.

El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal la resolución a través de la cual se determinaron omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o entero de descuentos para las amortizaciones por créditos para vivienda al INFONAVIT, en razón de que ante la negativa de la actora relativa a su registro como patrón y la alta de los supuestos trabajadores, ésta aportó diversos medios probatorios a fin de acreditar que cuenta con domicilio en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, y que en el ejercicio 2023 (periodo determinado por la autoridad), percibió únicamente ingresos por sueldos y salarios, realizando además, diversas erogaciones en establecimientos comerciales del mencionado Municipio.

Asimismo, destacó que por el contrario, la autoridad demandada se abstuvo de aportar medios probatorios para desvirtuar la negativa de la actora, en relación a su alta como patrón y registro de trabajadores a su servicio, toda vez que se limitó a sostener que su actuación se apoyaba en los datos que obraban en su poder por así haberlos comunicado a la entonces actora, a través de los avisos presentados, traduciéndose en un incumplimiento de la carga de probar los hechos que motivaron la resolución impugnada, ante la negativa de la persona promovente.

Además, la Sala Regional estimó que cobraba relevancia lo siguiente: a) Que la notificación de la resolución impugnada y la entrega del citatorio previo se entendió con la misma persona (tercero), quien se negó a identificarse con algún documento; b) que la persona promovente presentó el aviso que generó 1) el cambio de régimen fiscal, del régimen de sueldos y salarios al régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales, consistentes en: minería de carbón mineral (40%), minería de plata (30%) y minería de oro (30%); y 2) el cambio de domicilio, a otra entidad federativa, no obstante, en ese año, la persona contribuyente continuó percibiendo ingresos por salarios y efectuando erogaciones en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; c) que en los meses de junio y julio de 2023, se dieron de alta a los 32 trabajadores relacionados en la resolución impugnada, desprendiéndose así de la "Constancia de la Relación Laboral de Trabajadores Derechohabientes del Sistema de Recaudación Fiscal (TRM)", exhibida por la autoridad al contestar la demanda, no obstante, se desconocía el lugar en el que tales personas prestaban sus servicios, dado que la Autoridad demandada no aportó información al respecto.

Por lo que, a consideración del Órgano Jurisdiccional, la autoridad no desvirtuó la negativa de la persona promovente relativa a su registro como patrón y alta de los supuestos trabajadores, resultando inconcuso que la resolución impugnada fuera ilegal, al no encontrarse debidamente fundada y motivada y no haberse demostrado los hechos que la motivaron, mismos que fueron negados por la persona promovente, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución



impugnada para el efecto de que la autoridad deje sin efectos la inmovilización de las cuentas bancarias.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. VÍA SUMARIA. SALA REGIONAL DEL PACÍFICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. 2025. SENTENCIA FIRME

